



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA promovida por: YEIMY JUDITH CONTRERAS TORREGROSA en representación de su sobrino menor de edad EMANUEL DAVID CONTRERAS BANDERA en contra de NUEVA E.P.S. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2020-00095-00

Se admite la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por YEIMY JUDITH CONTRERAS TORREGROSA en representación de su sobrino menor de edad EMANUEL DAVID CONTRERAS BANDERA en contra de NUEVA E.P.S, tendiente a que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, los cuales considera le están siendo vulnerados por la entidad tutelada. En consecuencia,

1.- VINCULAR al presente trámite a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

2.- Se solicita a la accionada que realice un pronunciamiento sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela. Líbrese el oficio correspondiente.

3.- Notifíquesele a las partes el contenido del presente auto, por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que si a bien lo tienen intervengan en este trámite y aporten pruebas, ello en un término de dos (2) días, a partir de su notificación.

4.- Ahora, en cuanto a la medida provisional solicitada, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En efecto, el artículo 7° de dicha normatividad señala: “*ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Pues bien, el despacho accederá a la medida provisional solicitada, como quiera que, analizados los anexos de la tutela se evidencia que el menor EMANUEL DAVID CONTRERAS BANDERA, requiere de un procedimiento ordenado por su médico tratante para mejorar sus condiciones de salud, y según la historia clínica y los hechos de la tutela se encuentra a la espera de autorización del mismo, por lo que, resulta imperante adoptar la medidas necesarias para evitar mayores complicaciones en su salud, amén de que se trata de un niño de solo 3 años de edad con discapacidad y diagnóstico de DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORICA y con una COLOSTOMÍA pendiente de cierre.

En consecuencia, se ordena a la NUEVA E.P.S que, una vez sea notificada de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, autorice y practique el procedimiento de cierre de COLOSTOMIA en favor del menor EMANUEL DAVID CONTRERAS BANDERA, en la forma ordenada por su médico tratante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, 18 de agosto de dos mil veinte (2020)

OFICIO

Señores:

NUEVA E.P.S

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

YEIMY JUDITH CONTRERAS TORREGROSA

Valledupar-Cesar

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA promovida por: YEIMY JUDITH CONTRERAS TORREGROSA en representación de su sobrino menor de edad EMANUEL DAVID CONTRERAS BANDERA en contra de NUEVA E.P.S. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2020-00095-00

Reciba un cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle el auto de fecha 18 de agosto de 2020, proferido dentro del trámite de tutela de la referencia:

“Se admite la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por YEIMY JUDITH CONTRERAS TORREGROSA en representación de su sobrino menor de edad EMANUEL DAVID CONTRERAS BANDERA en contra de NUEVA E.P.S, tendiente a que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, los cuales considera le están siendo vulnerados por la entidad tutelada. En consecuencia,

1.- VINCULAR al presente trámite a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

2.- Se solicita a la accionada que realice un pronunciamiento sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela. Líbrese el oficio correspondiente.

3.- Notifíquesele a las partes el contenido del presente auto, por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que si a bien lo tienen intervengan en este trámite y aporten pruebas, ello en un término de un (1) día, a partir de su notificación.

4.- Ahora, en cuanto a la medida provisional solicitada, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En efecto, el artículo 7° de dicha normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Pues bien, el despacho accederá a la medida provisional solicitada, como quiera que, analizados los anexos de la tutela se evidencia que el menor EMANUEL DAVID CONTRERAS BANDERA, requiere de un procedimiento ordenado por su médico tratante para mejorar sus condiciones de salud, y según la historia clínica y los hechos de la tutela se encuentra a la espera de autorización del mismo, por lo que, resulta imperante adoptar la medidas necesarias para evitar mayores complicaciones en su salud, amén de que se trata de un niño de solo 3 años de edad con discapacidad y diagnóstico de DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORICA y con una COLOSTOMÍA pendiente de cierre.

En consecuencia, se ordena a la NUEVA E.P.S que, una vez sea notificada de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, autorice y practique el procedimiento de cierre de COLOSTOMIA en favor del menor EMANUEL DAVID CONTRERAS BANDERA, en la forma ordenada por su médico tratante.”

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ

Secretario.

S.F



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, 22 de agosto de dos mil Diecinueve (2019)

OFICIO

Señores:

NUEVA E.P.S

Valledupar-Cesar

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA promovida por: LIRA LEONOR BARRIOS en calidad de agente oficioso de MARÍA DE LOS REMEDIOS COBO en contra de NUEVA E.P.S. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2019-02464-00

Reciba un cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle el auto de fecha 22 de agosto de 2019, proferido dentro del trámite de tutela de la referencia:

“Se admite la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por LIRA LEONOR BARRIOS en calidad de agente oficioso de MARÍA DE LOS REMEDIOS COBO en contra de NUEVA E.P.S, tendiente a que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, los cuales considera le están siendo vulnerados por la entidad tutelada. En consecuencia,

1.- Se solicita a la accionada que realice un pronunciamiento sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela. Líbrese el oficio correspondiente.

2.- Notifíquesele a las partes el contenido del presente auto, por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que si a bien lo tienen intervengan en este trámite y aporten pruebas, ello en un término de dos días (2) días, a partir de su notificación.

3.- Ahora, en cuanto a la medida provisional solicitada, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En efecto, el artículo 7° de dicha normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Pues bien, el despacho no accederá a la medida provisional solicitada, como quiera que, analizados los anexos de la tutela no se evidencia que la señora MARÍA DE LOS REMEDIOS COBO se encuentre en graves condiciones de salud, y según los hechos de la tutela la actora desde el mes de junio se encuentra a la espera de asignación de cita con el especialista, es decir, tarde más de un mes en interponer la presente solicitud de amparo por lo que, se entiende que puede esperar los escasos diez días que tarda en resolverse de fondo la presente acción.”

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ

Secretario.

S.F



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, 26 de junio de dos mil Diecinueve (2019)

OFICIO 890

Señores:

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
Valledupar-Cesar

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA promovida por: EURO LUIS ESCOBAR SUAREZ en calidad de agente oficioso de JORGE LUIS ESCOBAR RAMÍREZ en contra de ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD, ADMINISTRATORIA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2019-00159-00

Reciba un cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle el auto de fecha 21 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de tutela de la referencia:

“Se admite la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por EURO LUIS ESCOBAR SUAREZ en calidad de agente oficioso de JORGE LUIS ESCOBAR RAMÍREZ en contra de ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD, ADMINISTRATORIA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD E SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, tendiente a que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, los cuales considera le están siendo vulnerados por la entidad tutelada. En consecuencia,

1.- Se solicita a las accionadas que realice un pronunciamiento sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela. Líbrese el oficio correspondiente.

2.- Notifíquesele a las partes el contenido del presente auto, por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que si a bien lo tienen intervengan en este trámite y aporten pruebas, ello en un término de dos días (2) días, a partir de su notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

3.- Ahora, en cuanto a la medida provisional solicitada, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En efecto, el artículo 7º de dicha normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Pues bien, el despacho no accederá a la medida provisional solicitada, como quiera que, analizada la historia clínica se evidencia que al señor JORGE LUIS ESCOBAR RAMÍREZ le están siendo brindados los servicios en salud que requiere en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, constando en dicho documento el suministro de medicamentos, practica de exámenes y demás procedimientos requeridos para el manejo de la enfermedad que padece y en ocasión de la cual permanece hospitalizado en dicho centro de salud.

Además, el cateterismo cardiaco que solicita le fue ordenado el 18 de junio de 2019 e inmediatamente se solicitó su autorización, de manera que, no existe una falta de oportunidad, eficiencia y mucho menos negligencia en la atención en salud que le viene siendo prestada al actor para la cardiomiopatía isquémica que padece.”

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario.
S.F



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, 21 de junio de dos mil Diecinueve (2019)

OFICIO 892

Señores:

**SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**
Valledupar-Cesar

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA promovida por: EURO LUIS ESCOBAR SUAREZ en calidad de agente oficioso de JORGE LUIS ESCOBAR RAMÍREZ en contra de ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD, ADMINISTRATORIA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2019-00159-00

Reciba un cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle el auto de fecha 21 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de tutela de la referencia:

“Se admite la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por EURO LUIS ESCOBAR SUAREZ en calidad de agente oficioso de JORGE LUIS ESCOBAR RAMÍREZ en contra de ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD, ADMINISTRATORIA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD E SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, tendiente a que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, los cuales considera le están siendo vulnerados por la entidad tutelada. En consecuencia,

- 1.- Se solicita a las accionadas que realice un pronunciamiento sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela. Líbrese el oficio correspondiente.*
- 2.- Notifíquesele a las partes el contenido del presente auto, por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que si a bien lo tienen intervengan en este trámite y aporten pruebas, ello en un término de dos días (2) días, a partir de su notificación.*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

3.- *Ahora, en cuanto a la medida provisional solicitada, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

En efecto, el artículo 7º de dicha normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Pues bien, el despacho no accederá a la medida provisional solicitada, como quiera que, analizada la historia clínica se evidencia que al señor JORGE LUIS ESCOBAR RAMÍREZ le están siendo brindados los servicios en salud que requiere en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, constando en dicho documento el suministro de medicamentos, practica de exámenes y demás procedimientos requeridos para el manejo de la enfermedad que padece y en ocasión de la cual permanece hospitalizado en dicho centro de salud.

Además, el cateterismo cardiaco que solicita le fue ordenado el 18 de junio de 2019 e inmediatamente se solicitó su autorización, de manera que, no existe una falta de oportunidad, eficiencia y mucho menos negligencia en la atención en salud que le viene siendo prestada al actor para la cardiomiopatía isquémica que padece.”

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario.
S.F



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, 26 de junio de dos mil Diecinueve (2019)

OFICIO 893

Señores:

ADRESS

Valledupar-Cesar

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA promovida por: EURO LUIS ESCOBAR SUAREZ en calidad de agente oficioso de JORGE LUIS ESCOBAR RAMÍREZ en contra de ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD, ADMINISTRATORIA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2019-00159-00

Reciba un cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle el auto de fecha 21 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de tutela de la referencia:

“Se admite la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por EURO LUIS ESCOBAR SUAREZ en calidad de agente oficioso de JORGE LUIS ESCOBAR RAMÍREZ en contra de ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD, ADMINISTRATORIA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD E SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, tendiente a que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, los cuales considera le están siendo vulnerados por la entidad tutelada. En consecuencia,

- 1.- Se solicita a las accionadas que realice un pronunciamiento sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela. Líbrese el oficio correspondiente.*
- 2.- Notifíquesele a las partes el contenido del presente auto, por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que si a bien lo tienen intervengan en este trámite y aporten pruebas, ello en un término de dos días (2) días, a partir de su notificación.*
- 3.- Ahora, en cuanto a la medida provisional solicitada, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez de tutela*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En efecto, el artículo 7° de dicha normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Pues bien, el despacho no accederá a la medida provisional solicitada, como quiera que, analizada la historia clínica se evidencia que al señor JORGE LUIS ESCOBAR RAMÍREZ le están siendo brindados los servicios en salud que requiere en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, constando en dicho documento el suministro de medicamentos, practica de exámenes y demás procedimientos requeridos para el manejo de la enfermedad que padece y en ocasión de la cual permanece hospitalizado en dicho centro de salud.

Además, el cateterismo cardiaco que solicita le fue ordenado el 18 de junio de 2019 e inmediatamente se solicitó su autorización, de manera que, no existe una falta de oportunidad, eficiencia y mucho menos negligencia en la atención en salud que le viene siendo prestada al actor para la cardiomiopatía isquémica que padece.”

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ

Secretario.

S.F



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, 26 de junio de dos mil Diecinueve (2019)

OFICIO 894

Señores:

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Valledupar-Cesar

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA promovida por: EURO LUIS ESCOBAR SUAREZ en calidad de agente oficioso de JORGE LUIS ESCOBAR RAMÍREZ en contra de ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD, ADMINISTRATORIA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2019-00159-00

Reciba un cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle el auto de fecha 21 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de tutela de la referencia:

“Se admite la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por EURO LUIS ESCOBAR SUAREZ en calidad de agente oficioso de JORGE LUIS ESCOBAR RAMÍREZ en contra de ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD, ADMINISTRATORIA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD E SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, tendiente a que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, los cuales considera le están siendo vulnerados por la entidad tutelada. En consecuencia,

- 1.- Se solicita a las accionadas que realice un pronunciamiento sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela. Líbrese el oficio correspondiente.*
- 2.- Notifíquesele a las partes el contenido del presente auto, por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que si a bien lo tienen intervengan en este trámite y aporten pruebas, ello en un término de dos días (2) días, a partir de su notificación.*
- 3.- Ahora, en cuanto a la medida provisional solicitada, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En efecto, el artículo 7° de dicha normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Pues bien, el despacho no accederá a la medida provisional solicitada, como quiera que, analizada la historia clínica se evidencia que al señor JORGE LUIS ESCOBAR RAMÍREZ le están siendo brindados los servicios en salud que requiere en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, constando en dicho documento el suministro de medicamentos, practica de exámenes y demás procedimientos requeridos para el manejo de la enfermedad que padece y en ocasión de la cual permanece hospitalizado en dicho centro de salud.

Además, el cateterismo cardiaco que solicita le fue ordenado el 18 de junio de 2019 e inmediatamente se solicitó su autorización, de manera que, no existe una falta de oportunidad, eficiencia y mucho menos negligencia en la atención en salud que le viene siendo prestada al actor para la cardiomiopatía isquémica que padece.”

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ

Secretario.

S.F



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1346fc3c9b7c80ab82cb7af95aef6e4d4c731c6bc403363a6f745514bde168d2

Documento generado en 18/08/2020 07:14:19 p.m.